



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	TOM MOLLOY PEDOUSSAUT NATHALY PRETELT BETIN EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SA – SOMER SA CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO:	056154003-003-2024-00288-00
AUTO (I):	3086
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 2507 calendado el 28 de octubre de 2024, en su numeral 2, mediante el cual se decidió:

“Segundo: Téngase como parte pasiva a CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN con CC. 80.178.198, la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S A SOMER SAS con NIT 8909399369 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5 a quienes, en virtud de que ya están vinculados al proceso, se les correrá traslado de la demanda por la mitad del término inicial, esto es, por diez (10) días, que contarán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Notifíqueseles el presente auto, por ESTADOS, acorde con el artículo 93 del C.G.P.”

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante Auto 803 del 11 de abril del 2024, se admitió el trámite de la referencia, posteriormente, mediante auto 2507 se dispuso Admisión de la Reforma de la Demanda.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, argumentando que con anterioridad al auto que admitiera la reforma de la demanda, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO no había sido vinculada, al presente proceso, en ese orden de ideas consideran que el

termino para contestar la demanda no debió ser de 10 días sino de 20 días, dado que con base en la Admisión a la Reforma de la demanda, se efectúa la primera vinculación de la Equidad al proceso de la referencia.

Solicitó reponer para aclarar y adicionar el numeral segundo del auto 2507 del 28 de octubre del 2024, en el sentido de indicar que el término para contestar la presente demanda es de veinte (20) días, por ser la primera vinculación al expediente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

3. Descendiendo al caso en concreto, se tiene en el presente asunto los reproches o quejas de la parte demandante se centran en el hecho de que se concedió un término de diez días para contestar la demanda, debiendo ser de 20 días pues su representada no se encontraba aún vinculada a este trámite.

En virtud de tal manifestación, revisada nuevamente la actuación, se encuentra que le asiste la razón al apoderado, pues en el expediente virtual se pueden observar en el archivo 003 que el llamado en garantía fue CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, lo que conllevó a la confusión en la vinculación y el término para contestar.

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente a la Equidad Seguros Generales O.C, desde que se notifique este auto por estados y se le concede un término de veinte (20) días para dar respuesta a la demanda

Así las cosas, este despacho repondrá la decisión adoptada en el numeral segundo en autos 2507 del 28 de octubre del 2024, solo en lo que tiene que ver con el término de contestación de la demanda para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZMO COOPERATIVO.

Vencido el y término, antes concedido, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los autos emitido del auto el numeral segundo en autos 2507 del 28 de octubre del 2024, solo en lo que tiene que ver con el término de contestación de la demanda para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZMO COOPERATIVO, se conserva el resto del auto recurrido.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la Equidad Seguros Generales O.C, desde que se notifique este auto por estados y se le concede un término de veinte (20) días para dar respuesta a la demanda.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder que realiza el doctor ALFREDO AZUERO HOLGUÍN, en cabeza del togado HAROL ARISTIZABAL MARÍN identificado con C.C. No. 16.678.028 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 41.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

Toda vez que se encuentra vinculada la Litis, se ordena compartir el link por medio de este auto y se advierte que debe conservarlo para que revise toda la actuación pertinente y realizar tal actuación en atención al principio dispositivo que rige el proceso civil.

[05615400300320240028800](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/consultas/05615400300320240028800)

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5abbf4b626c24f0bc813d096beea0efb98d970f3acc827f3614387e5c9d5284**

Documento generado en 18/12/2024 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>